

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 2719-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de septiembre de 2022, José Miguel Jiménez Álvarez, juez del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“José Jiménez” o “accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 28 de julio de 2022-que rechazó el recurso de apelación- y el 26 de agosto de 2022- que rechazó el recurso de hecho- por la jueza ponente de la Sala de la Corte Provincial. Los antecedentes se detallan a continuación:
2. En el marco de un *habeas data*¹, el 14 de julio de 2022, Segundo Estuardo Verdezoto Mora presentó una demanda de recusación en contra de Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez², jueces que conformaban el Tribunal Segundo de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala de la Corte Provincial”).
3. En sentencia de 25 de julio de 2022, Mónica Bravo Pardo, jueza ponente de la Sala de la Corte Provincial³ (“jueza ponente”) aceptó la demanda de recusación. De la decisión, José Jiménez interpuso un recurso de apelación por escrito.

¹ Proceso No. 17204-2022-01778. El sentenciado Segundo Estuardo Verdezoto Mora (“Segundo Verdezoto”) presentó una acción de *habeas data* en contra del General de la Policía y del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, en la que solicitó se entregue toda la documentación de su caso para acogerse al régimen semi abierto. En sentencia de 27 de mayo de 2022 se rechazó la acción de *habeas data*. Segundo Verdezoto apeló la decisión.

² En lo principal señaló que “los doctores Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez Jueces de la Corte Provincial de Pichincha tiene (sic) con el suscrito enemistad manifiesta [...]. Por todo lo expuesto, los doctores [...] no son competentes para continuar conociendo la causa constitucional signada con el No. 17204-2022-01778”.

³ Mónica Bravo Pardo conoció de la recusación en virtud de no haber sido recusada, de conformidad con el artículo 26 del COGEP.

- Mediante auto de 28 de julio de 2022, la jueza ponente rechazó el recurso de apelación⁴. De la decisión, José Jiménez interpuso un recurso de hecho, mismo que fue rechazado por improcedente mediante auto de 26 de agosto de 2022.⁵

2. Objeto

- El objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE.
- Dentro de esta línea de ideas, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha entendido que un auto es definitivo:

[Si] este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- En el presente caso el accionante impugnó la decisión expedida el 28 de julio de 2022- que rechazó el recurso de apelación- y del 26 de agosto de 2022- que negó el recurso de hecho. Ahora bien, las dos decisiones nacen a partir de la decisión del juicio de recusación. Esta Corte ha concluido previamente que las resoluciones dictadas a partir de una demanda o incidente de recusación no tienen naturaleza definitiva ya que no resuelven un asunto de fondo del proceso principal.⁶ Así, dado que en el presente caso las dos decisiones impugnadas se derivan del procedimiento de recusación, no son

⁴ En lo principal, la jueza ponente indicó que José Jiménez debía presentar el recurso de apelación de manera oral en audiencia. Asimismo señaló que “*puesto que el último inciso del artículo 256 [del COGEP] era un tanto confuso, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución con fuerza de ley No. 15-2017 [...] en el artículo 1 dispuso: ‘el recurso de apelación [...] se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en [...] el artículo 256 del [COGEP]’.* [De modo que] *el tiempo procesal oportuno para interponer el recurso de apelación de las sentencias dictadas en audiencia oral, es efectivamente dentro de la mencionada audiencia, haciéndolo de manera oral, SITUACIÓN JURÍDICA QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NO OCURRIÓ*” (énfasis pertenece al original).

⁵ En lo principal, la jueza ponente señaló que “*al ser el actor la defensa técnica del accionante en la causa principal, es claro que la decisión de los jueces recusados, no revestirá de imparcialidad que requiere una decisión jurisdiccional por cuanto ha quedado probado que los demandados mantienen enemistad manifiesta con el actor*” (énfasis añadido).

⁶ Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 529-22-EP, párr. 8; No. 958-18-EP, párr. 11.

decisiones definitivas porque no resolvieron el fondo del proceso principal- *i.e. hábeas data*. Tampoco impide la continuación del mismo, ya que el accionante no forma parte del proceso principal. De hecho lo que se resolvió fue únicamente el incidente de la recusación para “*revestir de imparcialidad al proceso [principal]*”⁷. Consecuentemente, tampoco se observa la existencia de un gravamen irreparable.

8. Por lo expuesto, las decisiones impugnadas no cumplen con lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, por tanto, no pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.

3. Decisión

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2719-22-EP.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del

⁷ Ver nota al pie 5 de la presente decisión.

Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN